



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 80 De Lunes, 26 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210014900	Ejecutivo Singular	Alcibiades Leon Hernandez	Amaury Sanchez Tamara	23/06/2023	Auto Requiere - Requerir A Las Partes Solicitantes
08001418901520230018700	Ejecutivo Singular	Alexander Herrera Velazque	Raul Mauricio Ortiz Herazo, Javier Enrique De Las Salas Viloría	23/06/2023	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda
08001418901520230015200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencia Balcones De Villa Campestre	Jhon Dario Manrique Fajardo, Xiomara Liliana Rodriguez Valencia	23/06/2023	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda
08001418901520230014300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Enith Bautista Pastrana	23/06/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Presente Demanda, Por Lo Expuesto En Parte Motiva.
08001418901520230017800	Ejecutivo Singular	Credivalores	Yeimis Del Carmen Lopez Oquendo	23/06/2023	Auto Decreta - Decretar El Embargo Y Retención De Las Sumas De Dinero

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 26 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3ab70fa6-8e24-45ae-9363-bfea473b3def



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 80 De Lunes, 26 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230017800	Ejecutivo Singular	Credivalores	Yeimis Del Carmen Lopez Oquendo	23/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librar Mandamiento Ejecutivo De Pago
08001418901520230014100	Ejecutivo Singular	Hernando Enrique Candama Pajaro	Carmen Anteliz Silva	23/06/2023	Auto Rechaza - Auto Rechazar La Presente Demanda
08001418901520230016000	Ejecutivo Singular	Vera Judith Domínguez Vellott	Evelys Esther Ortiz Colina	23/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Declarar Inadmisible La Presente Demanda
08001418901520230019500	Verbales De Minima Cuantia	Jasmin Janeth Mejia Sanchez Y Otro	Emilce Mercedes Macias Correa, Y Demas Personas Indeterminadas.	23/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230013000	Verbales De Minima Cuantia	Veronica Isabel Batrouni Gonzalez	Seguros Generales Suramericana S.A	23/06/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Presente Demanda

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 26 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

3ab70fa6-8e24-45ae-9363-bfea473b3def



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00187

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00187-00

DEMANDANTE: ALEXANDER HERRERA VELASQUEZ

DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE DE LAS SALAS VILORIA y RAUL MAURICIO ORTIZ HERAZO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 14 de abril de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 23 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 14 de abril de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **080** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **junio 26 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5958556e56b09b00fe021e8395200219081106cc4e58f249e0f2962a527358**

Documento generado en 23/06/2023 09:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00152

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00152-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE PH

DEMANDADO: JOHN DARIO MANRIQUE FAJARDO Y XIOMARA LILIANA RODRIGUEZ VALENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 21 de junio de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 23 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 21 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **080** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **junio 26 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401a82470b4421f40cf9952d8f1a33c1ab00b44bb6da8faff0d549cc03ef9d1b**

Documento generado en 23/06/2023 09:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)

RADICACIÓN: 08001 – 14189 – 015 – 2023- 00195– 00.

DEMANDANTE: JAZMIN MEJIA SANCHEZ Y RODRIGO RODRIGUEZ GARCIA

DEMANDADO: EMILE MERCEDES MACIA CORREA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso del epigrafe de la referencia, que fue repartido a este juzgado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P, junio 23 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda promovida por **JAZMIN MEJIA SANCHEZ Y RODRIGO RODRIGUEZ GARCIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **EMILE MERCEDES MACIAS CORREA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No aportó certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos. (Art. 375.5 C.G. P).
- La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por la abogada, no se acredita ni comprueba sea la misma registrada en el SIRNA (art. 5º, Dcto. 806/20), hoy ley 2213 de 2022 Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo.

Como sustento de lo relacionado el Despacho fundamenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por anotar que con el libelo inicial no se aportó el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos que respecto del bien usucapir exige la regla 5ª del Art. 375 hoy ley 2213 de 2022 del C. G. del P., a efectos de determinar contra quien deberá presentarse la misma tal como lo dispone la citada preceptiva; pues de aparecer registro en dicho certificado, de personas titulares de derechos reales principales sujetos a registro, se debe dirigir la demanda en contra de éste o éstos, caso en el cual también deberá corregirse el poder especial, por ende se solicita a la activa que subsane en tal sentido.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

Por demás se observa que la dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por la apoderada demandante NO se indica expresamente en el poder, y que NO se acredita ni comprueba que sea la misma registrada en el SIRNA.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y el decreto 806 de 2020, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

JTC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **80** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **junio 26 de 2020.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed34eefa249c6ad1cceb61ffc4fc0bba0db806818316a7a0f42bd9c7a99f57d**

Documento generado en 23/06/2023 03:30:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00178-00

DTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S

DDO: YEIMIS DEL CARMEN LOPEZ OQUENDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, junio 23 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S**, identificado(a) NIT **805.025.964-3**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **YEIMIS DEL CARMEN LOPEZ OQUENDO** identificado(a) CC N° **30.688.408**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída mediante pagaré como base de recaudo por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$5.337.888)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** quien se identifica con la CC. No. 80.102.198 y T.P. No. 182.528 del C.S de la J., como apoderado(a)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00178

judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **080** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **junio 26 de 2023**.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256e1dcc3292517390eafb712a8bb83926eec5f4e84ce7f53588b4201dc3592b**

Documento generado en 23/06/2023 09:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00160-00

DEMANDANTE: VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT

DEMANDADO: EVELYS ESTHER ORTIZ COLINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., junio 23 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago solicitada, respecto del líbello, promovido por **VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT**, en contra de la señor **EVELYS ESTHER ORTIZ COLINA**, identificado con la C.C. N.º **32.742.992**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La letra de cambio presentada como base de recaudo ejecutivo, no se puede observar en su totalidad dentro del libelo inicial, por lo que se dispondrá su nueva digitalización de forma completa en toda su extensión (anverso y reverso total), que no dé lugar a equívocos o inadvertencias.
- Se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

En cuanto a esto último es sabido, que los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020 y posteriormente en la ley 2213 de 2022, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2023-00160

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye una letra de cambio, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma de los cartulares que incorporen el derecho, para garantizar la titularidad legítima de los títulos en manos de quien los recauda, amén de asegurarse, la custodia de los mismos por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados de la ley 2213 de 2022, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades non sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 íbidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **22 de febrero de 2023**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00160

aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 080 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **junio 26 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d610946e830542346186ef14b310f3e3b830d8fe0a1cd3f3c9084434c95b220**

Documento generado en 23/06/2023 09:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00141

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00141-00
DTE: HERNANDO ENRIQUE CANDAMA PAJARO
DDO: CARMEN ANTELIZ SILVA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanaron en término la totalidad de las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **junio 23 de 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. JUNIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha veintinueve **(29) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)** se inadmitió el líbello de la referencia, manteniéndolo en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsanase los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse según corresponda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados con llevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de fecha veintinueve **(29) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; empero, habiéndose noticiado tal providencia el 30 de mayo de 2023, el demandante tenía hasta el 5 de junio de 2023 para presentar la subsanación.

Siendo que, la parte demanda no presento memorial subsanando los manifestado en el auto 064 de mayo 30 de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

JTC

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **080** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **JUNIO 26 DE 2023**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb27da78353391a4bf5549fb77e9290c760bab0c57408bef8c9c88453526051**

Documento generado en 23/06/2023 03:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00130

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00130-00

DTE: VERONICA ISABEL BATROUNI GONZALEZ

**DDO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y RAMÓN RAFAEL CASTILLA
ARRIETA.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanaron en término la totalidad de las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **junio 23 de 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. JUNIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha dieciséis **(16) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)** se inadmitió el líbello de la referencia, manteniéndolo en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsanase los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse según corresponda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados con llevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de fecha dieciséis **(16) de junio de dos mil Veintitrés (2023)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; empero, habiéndose noticiado tal providencia el 17 de mayo de 2023, el demandante tenía hasta el 25 de mayo de 2023 para presentar la subsanación.

Siendo que, la parte demanda no presento memorial subsanando los manifestado en el auto 057 de mayo 17 de 2023 .

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

JTC

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **080** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **JUNIO 26 DE 2023**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535901acc1bdadacd90d010d80746bf5b2ef2424b8e496ee7e264a2f98cfb988**

Documento generado en 23/06/2023 03:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00149-00.

DEMANDANTE(S): ALCIBIADES LEÓN HERNANDEZ.

DEMANDADO(S): AMAURY ANTONIO SANCHEZ TÁMARA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegado al buzón electrónico del juzgado memorial de fecha 28 de marzo de 2023, contentivo de solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 23 DE 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Revisado el expediente, obra memorial de 28 de marzo de 2023, signado por las partes, y remitido desde el correo de notificaciones del endosatario al cobro de la parte demandante.

En tal sentido infiere el despacho que lo pretendido por los extremos procesales es la terminación del proceso de marras; no obstante, en cuanto a la senda propuesta para tal finalidad manifiestan los signatarios de la solicitud que la misma será en virtud del pago total de la obligación; empero, solicitan que los dineros descontados al demandado «en cuantía de **\$ 5.000.000**», han de entregarse a la parte demandante. Lo que no resulta ser claro para el juzgado, por cuanto si de una terminación por pago se tratara, sería porque el pago de la obligación ya se encuentra en el haber de la parte ejecutante por haber ocurrido de manera exógena al proceso y en consecuencia los dineros que a órdenes del demandado reposen en el Juzgado serían entregados a éste o a quien él autorice.

1.1 Es por ello que, detallado el escrito anejado al expediente, en donde se pretende la terminación del proceso previa entrega al demandante de los títulos descontados al demandado (en cuantía determinada), evidencia el juzgado que se adecúa ello a la figura de transacción consagrada en el artículo 312 del C.G.P., pero no puede este operador judicial darle trámite tal, sin que las partes asientan y propongan expresamente esa senda procesal, celebrándolo con las formalidades contractuales de ley, y armarlo al expediente para su estudio.

2. En consecuencia, estima pertinente este despacho instar a los extremos procesales para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan clarificar y adecuar el memorial aportado, advirtiéndose desde ya que, el no cumplimiento al requerimiento realizado se entenderá como un desistimiento a la solicitud de terminación y en consecuencia se seguirá con el curso del proceso.

3. Sin perjuicio de lo expuesto, el despacho considera que, con la presentación en secretaría del documento de terminación estudiado, se cumple respecto del demandado **AMAURY ANTONIO SANCHEZ TÁMARA**, los presupuestos facticos para tenerlo notificado por conducta concluyente conforme a lo regentado en el art. 301 del CGP.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes solicitantes, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se sirvan clarificar la solicitud de terminación aportada, para lo cual deberán tenerse en cuenta las observaciones realizadas en la motiva de esta providencia, en especial lo referente a clarificar la senda o vía de terminación escogida (transacción), teniendo en cuenta el deber de subsanar las falencias anunciadas.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el no cumplimiento de la orden impuesta se entenderá como un desistimiento de la solicitud y en consecuencia se procederá con el curso del proceso.

TERCERO: TENER por notificado por 'conducta concluyente' al demandado **AMAURY ANTONIO SANCHEZ TÁMARA**, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, adiado 28 de marzo de 2023.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **080** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **JUNIO 23 DE 2023**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8d638710b18ca35d55dcc617c2b95e7dbb8ea9d405b5dc51409ff79ff6119f**

Documento generado en 23/06/2023 02:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00143

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00143-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: ENITH BAUTISTA PASTRANA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanaron en término la totalidad de las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **junio 23 de 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. JUNIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **cinco (05) de junio de dos mil Veintitrés (2023)** se inadmitió el líbello de la referencia, manteniéndolo en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsanase los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse según corresponda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de fecha **cinco (05) de junio de dos mil Veintitrés (2023)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; empero, habiéndose noticiado tal providencia el 06 de junio de 2023, el demandante tenía hasta el 14 de junio de 2023 para presentar la subsanación.

Siendo que, el memorial de enmienda fue allegado de modo tardío el 15 de junio de 2023¹, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **080** en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **JUNIO 26 DE 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

¹ Memorial fue recibido en el buzón del juzgado el 14 de junio de 2023 (4:11 P.M.), es decir luego de culminada la hora judicial de cierre del despacho (4:00 P.M.) razón por la cual, se entiende radicado con la primera hora judicial del día siguiente (15 de junio, 7:30 A.M.).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00143

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e59373d078a5fe12ca89772064930f7a3649a77d5afa9b28756e23305451fd**

Documento generado en 23/06/2023 09:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>